

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ALIZA ALVARADO MUÑOZ

Recurrida

v.

SANTOS COLÓN COLÓN

Peticionario

KLCE202200315

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.
G AL2016-0272

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2022.

I.

El 18 de marzo de 2022, el señor Santos Colón Colón (señor Colón Colón o el peticionario) presentó una petición de *certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI), el 18 de febrero de 2022.¹ Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Impugnación de Resolución de Alimentos y Solicitud de Relevo de Sentencia por Falta de Notificación Adecuada y Violación al Debido Proceso de Ley*, que fue presentada por el peticionario el 3 de diciembre de 2021.²

En atención a la petición de *certiorari*, el 23 de marzo de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la señora Aliza Alvarado Muñoz (señora Alvarado Muñoz o la recurrida) un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la *Resolución*,

¹ Notificada a las partes el 22 de febrero de 2022. Apéndice de la petición de *certiorari*, Anejo 1, págs. 1-2.

² Íd., Anejo 30, págs. 65-87.

para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

El 13 de abril de 2022, la recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Prórroga*, en la cual solicitó un término adicional de diez (10) días para cumplir con lo ordenado. El 19 de abril de 2022, emitimos una *Resolución* en la que declaramos “Ha Lugar” dicha solicitud y le concedimos una prórroga final de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*. A pesar de ello, la señora Alvarado Muñoz no compareció en el término concedido. Vencido el término, el caso quedó perfeccionado para nuestra adjudicación.

A continuación, pormenorizaremos los hechos atinentes a la petición de *certiorari*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Petición* de alimentos suscrita por la señora Alvarado Muñoz el 9 de diciembre de 2016.³ En la misma, alegó que era la madre de las menores de edad DSCA, BSCA y ASCA. Solicitó al TPI que impusiera al señor Colón Colón una pensión alimentaria a favor de las menores.

El 10 de enero de 2017, se celebró una vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA). El 12 de enero de 2017, el TPI aprobó el informe rendido por la EPA y fijó una pensión alimentaria provisional de \$159.00 mensuales a beneficio de los menores, la cual sería efectiva al 9 de diciembre de 2016.⁴ Dicha determinación fue notificada a la dirección postal y residencial del peticionario, según informada por la recurrida en la *Petición* de alimentos, la cual es: Estancias de Santa Isabel, 620 Calle Perla, Santa Isabel, PR 00757.

³ Íd., Anejo 2, págs. 3-5.

⁴ Íd., Anejo 3, págs. 6-8.

El 9 de mayo de 2017, el Lcdo. Carlos A. Bermúdez de Jesús presentó una *Moción Informativa*, en la que informó que asumió la representación legal del señor Colón Colón en el caso.⁵ No surge del apéndice la fecha en que el TPI relevó al Licenciado Bermúdez de Jesús de la representación legal del peticionario.

La vista para fijar pensión alimentaria fue celebrada el 28 de junio de 2017 ante la EPA. A la misma comparecieron ambas partes representadas legalmente.⁶ Del *Informe y Recomendaciones de la Examinadora de Pensiones Alimenticias (por estipulación)* surge que la dirección física y postal del señor Colón Colón es: Urb. Estancias de Santa Isabel, Calle Perla #620, Santa Isabel, PR 00757.

El 3 de julio de 2017, el TPI emitió una *Sentencia*, mediante la cual acogió el informe de la EPA y ordenó al señor Colón Colón proveer una pensión alimentaria de \$450.00 mensuales, la cual sería efectiva al 1 de mayo de 2017. A su vez, le ordenó aportar el 50% de los gastos escolares y de los gastos médicos no cubiertos por el plan médico.⁷

El 25 de julio de 2017, la señora Alvarado Muñoz presentó una *Moción Solicitando Desacato*.⁸ En ésta, alegó que el peticionario no estaba cumpliendo con el pago de la pensión alimentaria fijada por el TPI y, como consecuencia, adeudaba la cantidad de \$952.00. La representante legal de la recurrida notificó la moción al señor Colón Colón por medio de su representante legal, Lcdo. Carlos A. Bermúdez De Jesús.

El 7 de agosto de 2018, el TPI emitió una *Orden para Mostrar Causa* contra el señor Colón Colón.⁹ Le concedió veinte (20) días al peticionario para que pagara la pensión alimentaria adeudada. El

⁵ Íd., Anejo 7, pág. 12.

⁶ Íd., Anejo 8, págs. 17-19.

⁷ Íd., Anejo 8, págs. 13-16.

⁸ Íd., Anejo 9, pág. 20.

⁹ Íd., Anejo 11, pág. 22.

TPI le advirtió que, de no satisfacer la deuda en el término concedido, debía comparecer a una vista de desacato civil señalada para el 17 de septiembre de 2018. La orden fue dirigida al peticionario a su dirección de récord: Urb. Estancias de Santa Isabel, Calle Perla #620, Santa Isabel, PR 00757. Surge de la copia que el Alguacil dejó copia de la orden “bajo la puerta [de] la casa color Terracota, [el] 12-agosto-2018”.

El 24 de julio de 2018, la recurrida compareció nuevamente mediante *Solicitud de Desacato*, en la que arguyó que el peticionario tenía un atraso en el pago de la pensión alimentaria.¹⁰ En esa ocasión, la Abogada de la recurrida certificó haber notificado su escrito al señor Colón Colón a la siguiente dirección postal: “Estancias de Santa Isabel, Calle Perla #620, Santa Isabel, Puerto Rico 00757”.

El 17 de septiembre de 2018 se celebró la vista de mostrar causa.¹¹ La recurrida compareció asistida por su representante legal. Sin embargo, el peticionario no compareció ni su representación legal, a pesar de que se le dejó por debajo de la puerta la orden del TPI citándole para dicha vista en la dirección de récord en Santa Isabel, Puerto Rico.

En la vista, la Abogada de la recurrida informó la deuda pendiente e indicó que entendían que el peticionario se encontraba en Estados Unidos. Por lo cual, solicitó que se emitiera una orden a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) del Departamento de la Familia para que abriese el caso con las deudas existentes y emitiera una orden de retención de ingresos. El TPI emitió una orden a esos efectos.¹² Además, impuso al peticionario \$300.00 de honorarios de abogado y ordenó que se citara a la madre

¹⁰ Íd., Anejo 10, pág. 21.

¹¹ Íd., Anejo 12, pág. 23.

¹² Íd., pág. 24.

del señor Colón Colón para la vista de seguimiento señalada para el 5 de noviembre de 2018 y se diligenciara la orden en la siguiente dirección: Urb. Estancias de Santa Isabel, Calle Perla #620, Santa Isabel, Puerto Rico.

El 5 de noviembre de 2018 se celebró una vista de seguimiento a la cual tampoco compareció el peticionario ni su representación legal.¹³ Se señaló otra vista de seguimiento.

El 10 de diciembre de 2018 se celebró otra vista de seguimiento.¹⁴ La representación legal de la recurrida compareció. No obstante, el peticionario no compareció ni su representación legal. La Abogada informó que la ASUME localizó al peticionario, a través de Asuntos Interestatales, y le están reteniendo el dinero de la pensión alimentaria y del plan de pago.

El 17 de diciembre de 2018, el peticionario presentó, por derecho propio, una *Moción Informativa* e incluyó copia de los pagos realizados directamente a la recurrida durante el periodo de 28 de julio de 2016 al 28 de agosto de 2018, por medio del sistema “Walmart to Walmart”.¹⁵ La moción fue firmada por el peticionario y bajo su firma aparece la siguiente dirección: Urb. Estancias, 620 Calle Perla, Santa Isabel, PR 00757. Sin embargo, en la copia de los pagos (documento privado) surge como dirección del cliente (señor Colón Colón) la siguiente: 5731 Earnhardh St, Virginia Beach, VA.

Luego, el 9 de agosto de 2019, la recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Facultades Tutelares*, la cual notificó al peticionario a la dirección Estancias de Santa Isabel, 620 Calle Perla, Santa Isabel, PR 00757.¹⁶

¹³ Íd., Anejo 14, pág. 26.

¹⁴ Íd., Anejo 15, pág. 29.

¹⁵ Íd., Anejo 16, págs. 30-35.

¹⁶ Íd., Anejo 17, págs. 36-37.

El 13 de agosto de 2019, la señora Alvarado Muñoz presentó una *Moción Informativa*.¹⁷ Informó que el peticionario se encontraba residiendo en la siguiente dirección: Earnhardt Street 5731, Virginia Beach, Virginia, 23464. Alegó que: “A pesar de que el demandado no ha informado a este Honorable Tribunal su nueva dirección, se solicita de este Honorable Tribunal tome conocimiento de que le hemos enviado vía correo certificado copia de [mociones radicadas previamente] a la nueva dirección del demandado”. Certificó, además, haber enviado al peticionario la *Moción Informativa* a las siguientes direcciones: Estancias de Santa Isabel, 620 Calle Perla, Santa Isabel, PR 00757 y Earnhardt Street 5731, Virginia Beach, Virginia, 23464.

El 23 de agosto de 2019, la EPA emitió una *Notificación de la Examinadora de Pensiones Alimentarias*, en la que dispuso que celebraría una vista el 25 de septiembre de 2019.¹⁸ Ordenó que ambas partes fueran notificadas personalmente, por conducto de la representante legal de la recurrida.

El señor Colón Colón no compareció a la vista, a pesar de que la representación legal de la recurrida le notificó de la misma a la siguiente dirección: *Earnhardt St. 5731, Virginia Beach, VA 23464*.¹⁹

Tras varios trámites procesales, la EPA señaló a una vista para el 27 de febrero de 2020 mediante videoconferencia, previa notificación a las partes. Nuevamente, ordenó que se notificara personalmente a ambas partes del señalamiento por conducto de la Abogada de la recurrida.²⁰

¹⁷ Íd., Anejo 18, pág. 38.

¹⁸ Íd., Anejo 19, págs. 39-40.

¹⁹ Íd. Véase, además, Anejo 20, pág. 42.

²⁰ Íd., Anejo 22, págs. 45-46.

Del expediente surge, además, que se le notificó al señor Colón Colón de la vista señalada para el 14 de abril de 2020 a la dirección: Earnhardt St. 5731, Virginia Beach, VA 23464.²¹

Luego, la representación legal de la señora Alvarado Muñoz le envió al señor Colón Colón un *Requerimiento de Producción de Documentos* a la dirección aludida en el párrafo anterior.²²

Finalmente, la vista ante la EPA fue celebrada el 9 de noviembre de 2020 mediante videoconferencia. A esta compareció la recurrida, representada por su Abogada. Sin embargo, el señor Colón Colón no compareció.

Así las cosas, el 7 de abril de 2021, la EPA rindió un *Informe y Recomendaciones de la Examinadora de Pensiones Alimenticias*.²³ A esos efectos, el 8 de abril de 2021, notificada el día 13, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual fijó una pensión alimentaria de \$1,333.00, en efectivo al 9 de agosto de 2019, a beneficio de las menores de edad.

En desacuerdo, el 3 de diciembre de 2021, el señor Colón Colón presentó una moción intitulada *Impugnación de Resolución de Alimentos y Solicitud de Relevo de Sentencia por Falta de Notificación Adecuada y Violación al Debido Proceso de Ley*, representado por la Clínica de Asistencia Legal de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.²⁴ Entre otras cosas, alegó que, aunque en el momento en que el TPI emitió la *Resolución* del 13 de abril de 2021 éste se encontraba fuera de Puerto Rico, dicha determinación no le fue notificada a su dirección de récord, la cual arguyó que era: Urb. Estancias, 620 Calle Perla, Santa Isabel, PR 00757. Por ello, sostuvo que dicha determinación violaba su debido proceso de ley por falta

²¹ Íd., Anejo 23, pág. 48.

²² Íd., Anejos 24 y 25, págs. 49-54.

²³ Íd., Anejo 29, págs. 59-64.

²⁴ Íd., Anejo 30, págs. 65-87.

de notificación adecuada. El 9 de diciembre de 2021, se le concedió a la recurrida un plazo de treinta (30) días para replicar al escrito. Sin embargo no presentó contención alguna.

El 11 de febrero de 2022, el peticionario presentó una *Moción Reafirmando Impugnación de Resolución de Alimentos y Solicitud de Relevo de Sentencia*, en la que solicitó, entre otras cosas, que decretara la nulidad de la sentencia por falta de notificación adecuada.²⁵

El 14 de febrero de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la cual refirió la *Impugnación de Resolución de Alimentos y Solicitud de Relevo de Sentencia por Falta de Notificación Adecuada y Violación al Debido Proceso de Ley* a la EPA para evaluación y recomendación.²⁶

Luego, el 18 de febrero de 2022, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. Mediante ésta resolvió que:

1. Las notificaciones del Tribunal que se cursaron al padre no custodio, no fueron devueltas por el correo, ni las que se enviaron a Santa Isabel, ni las que se enviaron al Estado de Virginia. Por tal razón, se presume que las recibió.
2. El padre no custodio no niega que haya recibido los documentos, alega que no era su domicilio. Lo cierto es que en ambos “domicilios” él escogió ignorar las notificaciones tanto del Tribunal como de la otra parte.²⁷

A tenor con lo anterior, declaró “No Ha Lugar” la *Impugnación de Resolución de Alimentos y Solicitud de Relevo de Sentencia por Falta de Notificación Adecuada y Violación al Debido Proceso de Ley* presentada por el señor Colón Colón.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el ilustre Tribunal de Instancia al declarar no ha lugar la moción de impugnación de resolución de alimentos y solicitud de relevo de sentencia por falta de notificación adecuada y violación al debido proceso de ley, por no haber notificación adecuada.

²⁵ Íd., Anejo 34, págs. 103-104.

²⁶ Íd., Anejo 33, pág. 101.

²⁷ Íd., Anejo 1, págs. 1-2.

A continuación, pormenorizaremos las normas jurídicas aplicables a la controversia ante nos:

III.

A.

El debido proceso de ley es el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. **Vendrell López v. AEE**, 199 DPR 352, 359 (2017). Este se manifiesta tanto en la vertiente sustantiva como en la procesal. **Domínguez v. ELA I**, 178 DPR 1 (2010).

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “ninguna persona será privada de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley”. Art. II, Sec. 7, **Const. ELA**, LPRA Tomo 1. Cónsono con ello, en la vertiente procesal, “el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad de la persona se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo”. **Calderón Otero v. C.F.S.E.**, 181 DPR 386, 398 (2011).

El Tribunal Supremo ha reiterado que, ante un planteamiento de violación al debido proceso de ley en la vertiente procesal, en primer lugar, se debe determinar si existe un derecho propietario o libertario que merezca protección constitucional. **Calderón Otero v. C.F.S.E.**, supra, págs. 397-398; **Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I**, supra. Véase, además, **Meléndez de León et al. v. Keleher et al**, 200 DPR 740, 759-766 (2018). Cumplido este requisito, procede dilucidar cuál es el procedimiento que debió seguirse. **Álamo Romero v. Adm. de Corrección**, 175 DPR 314, 329 (2007).

El Tribunal Supremo expresó que, una vez probada la existencia de un interés propietario o libertario, los factores que

deben analizarse para determinar si un procedimiento administrativo cumple con los requisitos constitucionales son:

(1) el interés privado que puede resultar afectado por la actuación oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y (3) el interés gubernamental protegido en la acción sumaria, incluso la función de que se trata y los cargos fiscales y administrativos que conllevaría imponer otras garantías procesales. **Calderón Otero v. C.F.S.E.**, supra, pág. 398.

Además, el debido proceso de ley exige la notificación adecuada de las sentencias resoluciones u órdenes a todas las partes del pleito. **Berríos Fernández v. Vázquez Botet**, 196 DPR 245, 250 (2016); **Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage**, 182 DPR 86, 94 (2011). La falta de notificación adecuada atenta contra el derecho de las partes a cuestionar los dictámenes emitidos. **Berríos Fernández v. Vázquez Botet**, supra, págs. 250-251. Es por ello que: “[...] la falta de una correcta notificación incide en las garantías del debido proceso de ley”. Íd., pág. 251; **R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros**, 180 DPR 511, 520 (2010).

Cónsono con ello, el Tribunal Supremo ha expresado que:

“[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito sine qua non de un ordenado sistema judicial”. J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 436. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. Íd., pág. 436. **Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage**, supra, pág. 94.

B.

Por otro lado, la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.1, establece que cuando una persona natural sea parte en un caso y no esté representado por abogado(a) firmará los escritos que presente al Tribunal y expresará su número de teléfono, número de fax, dirección postal y correo electrónico, si los tiene. Véase, además, la Regla 21 de las Reglas para la Administración del

Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999, Tribunal General de Justicia, agosto 2009, 4 LPRA Ap. II-B, R. 21. Asimismo, la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 9.1, le impone el deber a la parte de notificar inmediatamente al tribunal, mediante moción, cualquier cambio en dicha información. Íd. De determinar que algún escrito fue presentado con información falsa, simulada, difamatoria o indecorosa o utilizando lenguaje ofensivo o soez, el Tribunal podrá imponer una sanción conforme a lo establecido en la Regla 9.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 9.3.

De otra parte, la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 65.3, dispone el procedimiento a seguir al notificar las órdenes, resoluciones y sentencias. La citada regla establece que:

- (a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.
- (b) El Secretario o la Secretaria notificará **a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta** o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.
- (c) [...]
- (d) El Secretario o Secretaria hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación y la persona o las personas notificadas.

Si la notificación se diligencia personalmente, entonces deberá unirse a los autos la certificación del alguacil o de la alguacila, o del empleado o empleada del tribunal que hizo la notificación o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

- (e) [...] (Énfasis nuestro).

IV.

En el caso de marras, el peticionario señaló como único error que el TPI erró al declarar “No Ha Lugar” la moción intitulada *Impugnación de Resolución de Alimentos y Solicitud de Relevo de Sentencia por Falta de Notificación Adecuada y Violación al Debido Proceso de Ley*, debido a que la determinación impugnada no se notificó adecuadamente.

Conforme a las normas jurídicas citadas precedentemente, de surgir algún cambio en la información provista por la representación legal de las partes o por las partes representadas por derecho propio, estas deben notificarlo inmediatamente al Tribunal. Regla 9.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello incluye, pero no se limita, a cambios en la dirección postal.

Del tracto procesal pormenorizado surge que la dirección postal provista por el peticionario al TPI fue: Urb. Estancias, 620 Calle Perla, Santa Isabel, PR 00757. Así consta en el último escrito presentado por el señor Colón Colón por derecho propio, radicado el 17 de diciembre de 2018.²⁸ No existe en el expediente ninguna solicitud o moción informativa por parte del peticionario a los efectos de notificar al TPI algún cambio en su dirección postal. La señora Alvarado Muñoz fue quien, a través de una *Moción Informativa* presentada el 13 de agosto de 2019, notificó al TPI el cambio de dirección del peticionario. Indicó que la nueva dirección del señor Colón Colón era: Earnhardt Street 5731, Virginia Beach, Virginia, 23464. A partir de ese momento el peticionario fue notificado de las determinaciones de la EPA y del TPI a la dirección postal provista por la recurrida.

Resulta palmario que el señor Colón Colón se encontraba fuera de Puerto Rico (en el estado de Virginia), por razones de

²⁸ Apéndice de la petición de *certiorari*, Anejo 16, págs. 30-35.

trabajo, aunque la dirección postal de récord era de Santa Isabel, Puerto Rico. El propio peticionario así lo reconoció. Ahora bien, no consta en el expediente alguna solicitud de cambio de dirección postal por el señor Colón Colón, a tenor con lo dispuesto en la Regla 9.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. A pesar de ello, el TPI cambió la dirección postal del peticionario a solicitud de la recurrida. Dicha acción fue contraria a lo establecido en la Regla 9.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y al debido proceso de ley. Además, la recurrida no acreditó al TPI que el peticionario fue quien recibió la correspondencia remitida por correo certificado con acuse de recibo a la dirección Earnhardt Street 5731, Virginia Beach, Virginia, 23464. Tampoco surge que el señor Colón Colón hubiese autorizado a la persona que firmó el acuse de recibo a recibir la correspondencia.

A tenor con lo anterior, procedía declarar “ha lugar” la *Impugnación de Resolución de Alimentos y Solicitud de Relevo de Sentencia por Falta de Notificación Adecuada y Violación al Debido Proceso de Ley*. El TPI cometió el error señalado. La notificación adecuada es necesaria para asegurar el derecho de las partes a conocer los procedimientos celebrados en su contra y para cuestionar los dictámenes emitidos. Advertimos que el peticionario nunca solicitó el cambio de su dirección postal de récord o informó nueva dirección.

En vista de lo anterior, la *Resolución* del 8 de abril de 2021 carece de efecto jurídico. En consecuencia, el TPI debe notificar adecuadamente al recurrido, **a su dirección de récord**, todos los procesos que fueron notificados a la dirección Earnhardt Street 5731, Virginia Beach, Virginia, 23464. Una vez notificado, deberá celebrar la vista para fijar la pensión alimentaria de acuerdo con las garantías del debido proceso de ley, de forma inmediata toda vez que

se trata de un caso que envuelve la imposición de alimentos a favor de menores de edad.

V.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se ordena al TPI continuar los procedimientos de conformidad a lo aquí resuelto sin la necesidad de esperar que le sea remitido el mandato, a tenor con la Regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²⁹

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35.